

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto fueron transferidos –en devolución- en la oportunidad debida los dineros consignados a órdenes en este proceso bajo el concepto de cesantías, a la entidad consignante, CAJAHONOR, el pasado 27 abril; información que se le suministró desde esta secretaría al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, **mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021 a las 15:29**, compartiéndosele, inclusive, el enlace de acceso a la publicación que para el efecto se ejecuta en la página web del Despacho, como medio informativo para dar cuenta a los interesados tanto las fechas como los títulos judiciales que se autorizan y pagan en cada causa judicial; lo anterior, conforme obra **a documento 025 del expediente digital.**



Sírvase proveer, Cúcuta 1° de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 1° de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1202

Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) **PONER EN CONOCIMIENTO** de todos los interesados en el presente asunto, la respuesta allegada por el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, visible a documento 027 del expediente digital y que reza en parte importante:

“(…) En atención al auto No 199 del 11 de febrero de 2021, se emitió respuesta mediante el oficio No 03-01-20210416014726 del 16 de abril de 2021 en el cual se relacionó los giros que ha efectuado la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a favor del proceso de alimentos radicado 2008-00251:

FECHA	VALOR
19/10/2016	\$ 9.054.755,97
19/02/2020	\$ 3.031.500,65

TOTAL	\$ 12.086.256,69
-------	------------------

Asimismo, se indicó el número de cuenta en el cual el Despacho Judicial podía realizar el reintegro de dineros a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, toda vez que el Juzgado manifiesta que procede la transferencia de títulos girados a nombre de la señora María Camila Quiroga Daza y que sea Caja Honor quien defina la entrega o no.

Página | 2

Se confirma por parte de la Pagaduría de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el ingreso de dos transacciones por la suma de (\$3,031,500.65 M/CTE) y (\$4,527,377.99 M/CTE); respecto la primera suma es reintegrada de conformidad a la cuenta individual del señor Elkin Yecid Quiroga Sánchez.

Sin embargo, en cuanto la suma de (\$4,527,377.99 M/CTE), se requiere sea aclarado por parte del Juzgado si corresponde a una parte del monto de (\$9.054.755,97 M/CTE) los cuales deben ser cargados en la cuenta individual del señor Elkin Yecid Quiroga Sánchez quedando pendiente el monto de (\$4.527.377,98); o por el contrario fueron girados por error toda vez que ese monto específico no fue girado por Caja Honor, en este caso mencionar número de cuenta bancaria al cual se debe realizar el retorno al Juzgado. (...).

ii) Por lo anterior, se **DISPONE aclarar** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, que efectivamente el depósito consignado por valor de **\$4,527,377.99**, obedece a la suma de los **\$9.054.755,97** y debe ser cargado, como así lo indican en el escrito asomado, a la cuenta individual de ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79906113, tal y como se dispuso en proveído anterior por esta Dependencia Judicial.

Por secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir, la comunicación del caso a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-; acompañada de la copia del presente auto.

iii) De otro lado, vistas las sendas solicitudes allegados por el profesional del derecho GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, **se le insta** para que, en adelante, se abstenga de incoar solicitudes que previamente ya han sido zanjadas por el Juzgado, pues oteada las misivas, se advierte que la información requerida sobre "(...) los títulos por medio de los cuales se autoriza el desembolso de los dineros objeto del levantamiento de las medidas cautelares del proceso de la referencia, a la entidad CAJAHONOR (...)", fue atendida por la secretaria del Despacho, **mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021 a las 15:29** -según constancia secretarial que antecede y del mismo correo obrante al documento 025 del expediente digital-; en el que se le dio cabal enteramiento que los títulos judiciales, devueltos a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, corresponden a los siguientes:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000710501 - 2021000292	27/04/2021	\$ 4.527.377,99
451010000843372 - 2021000288	27/04/2021	\$ 3.031.500,65

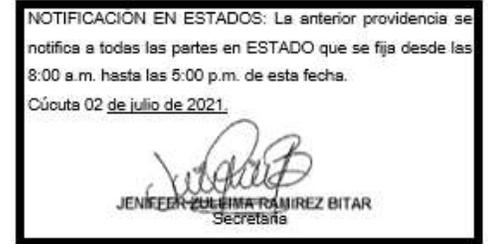
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Página | 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a841b2b0e494555752a8721c530799261bda46e3693fa1ed2bd6c0b8ffaf1b

Documento generado en 01/07/2021 02:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez para pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de fecha 3 marzo de 2021.

De otro lado, se pone de presente que mediante correo electrónico del 4 de abril de 2021, la partidora designada presentó el trabajo de partición que se ordenó rehacer.

Finalmente, por correo electrónico del 7 de abril de 2021, la abogada del demandado solicitó no dar trámite al trabajo de partición ordenado rehacer hasta tanto no se resuelvan los recursos presentados.
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Auto No. 769

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021.

II. EL RECURSO.

Los recursos *sub examine*, fueron interpuestos contra la decisión que ordenó **rehacer** el trabajo de partición presentado (el día 12 de noviembre de 2020) por la auxiliar de la justicia designada. La inconformidad de la abogada del demandado radicó en que su contraparte no le envió copia de la objeción que formuló al trabajo de partición. Agregó que “(...) *El despacho no se percató de tal omisión y accedió a la oposición ordenando a la Partidora rehacer el trabajo presentado de fecha 12 de noviembre del año 2020, sin haberse corrido traslado del escrito de oposición presentado por la parte demandante (...) violándosele a mi representado el derecho de defensa al no haber sido oído (...)*”.

III. CONSIDERACIONES.

i. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

ii. Sentado lo anterior, para la suscrita funcionaria es claro que el auto objeto de reproche ha de mantenerse en su integridad, en razón a que de la simple lectura del artículo 509 del C.G.P., no existe ningún segmento que obligue correr traslado de la **objeción** presentada al trabajo de partición. Precísele a la profesional del derecho que la norma solo habilita poner en conocimiento el trabajo de partición, más no, la eventual objeción que formule alguna de las partes, tal proceder tiene origen en que los extremos procesales deben evidenciar **ante el Juzgado** los posibles errores en que se incurrió al momento de elaborar el trabajo partitivo, sin que ninguna injerencia tenga la réplica de un litigante frente a la expuesta por la contraparte, pues en últimas, es al funcionario judicial a quien le corresponde apreciar las falencias que supuestamente deben ser corregidas, sin que la apreciación particular de un extremo procesal pueda desmeritar la conclusión de su contraparte.

Ahora, aun cuando el parágrafo del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, menciona que presentado un **escrito** al juzgado, este debe remitirse a los demás sujetos procesales, la norma es clara en señalar que esa exigencia solo opera cuando del memorial deba correrse traslado a la contraparte, como bien lo sería un recurso de reposición, u otra solicitud que la norma establezca claramente el conocimiento al otro extremo en lid, pero como en el párrafo anterior se vio, el artículo 509 no impone un traslado de la objeción al trabajo de partición, por lo que mal puede la abogada EMMA REBECA OVALLES SALAZAR exigir una actuación procesal que claramente no está definida por la ley.

iii. Por lo brevemente explicado, sin mayores elucubraciones, no se repondrá el auto del 3 de marzo de 2021, denegándose por improcedente la concesión del recurso de alzada blandido en subsidio, toda vez que el auto objeto de reparo, no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

iv. Teniendo en cuenta que la partidora designada volvió a presentar el trabajo de partición ordenado rehacer, se procederá al respectivo traslado a los extremos en lid.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación invocado en subsidio, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la partidora designada envió (mediante correo electrónico del 4 de abril de 2021) el trabajo de partición ordenado rehacer por auto del 3 de marzo de 2021, procede el Despacho de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., a correr traslado del mismo a los extemos en lid por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual sus apoderados podrán formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

CUARTO. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las apoderados judiciales, a quienes se les advierte que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al que reciban el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de CINCO (5) DÍAS:

- Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS auvica@hotmail.com apoderada de NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ.
- Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR emrbko@hotmail.com apoderada del demandado PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el presente proceso. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado de manera prolija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c46f2676c11d064d537704d6d62f57bfd5011b2204073b464ad8782ee1e6b19

Rad. 030.2017 **Liquidación Sociedad Conyugal**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Documento generado en 01/07/2021 02:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el ejecutado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, no presentando ningún medio exceptivo en su defensa. Asimismo se comunica que por correo electrónico del 21 de abril de 2021, la progenitora de las menores de edad solicitó la entrega del depósito judicial obrante en el proceso.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 768

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D. MOGOLLON PARDO contra JOSÉ ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del del acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de agosto de 2013 ante el Centro Zonal Cúcuta uno de la Regional Norte de Santander del BIENESTAR FAMILIAR, en el que se lee que: “(...) JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS, suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), los cuales son cancelados en forma quincenal en cuota e (\$100.000), iniciando el mes de agosto de 2013, suma que será entregada personalmente a la madre y ésta le expedirá el recibo correspondiente (...) la cuota acordada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2014 (...)”
2. El 6 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.357.054,00).

3. Por auto del 24 de febrero de 2021, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del día en que se notificó la providencia que le reconoció personería al abogado por el designado (25 de marzo de 2021). Profesional del derecho que aprovechando el término del traslado se pronunció dentro de la oportunidad legal sobre la demanda presentada. Manifestación que si bien a su parecer aclaró algunos hechos y solicitó modificar el mandamiento de pago, en su defensa **NO** propuso ningún medio exceptivo, al tiempo que para alegar el supuesto pago que realizó a la progenitora de las menores de edad previo a la admisión de esta ejecución, no aportó ninguna prueba documental, es más, ni siquiera mencionó la forma (consignación, transferencia, efectivo) en que entregó ese dinero.

Así las cosas, y toda vez que dentro del término del traslado no se canceló la totalidad de la obligación, o se propuso excepciones en la defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso. Adviértase que los títulos de depósito judicial que han sido acreditados al presente proceso deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. A pesar de mediar expresa solicitud del abogado del ejecutado para que su poderdante no sea condenado en costas, sea preciso indicarle al profesional del derecho que la norma (inciso 1º, artículo 440 del C.G.P.), solo brinda esa posibilidad cuando el deudor cumple la totalidad de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, demostrando claro está, que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle, condiciones que al interior de esta ejecución no se presentaron. Por lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$167.852,7), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por último, y respecto a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada por la progenitora de las menores de edad demandantes, debe manifestar el Despacho a HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA que al carecer del derecho de postulación, cualquier intervención al interior de este proceso debe hacerla a través de la abogada que ella designó. Adicionalmente, no se desconoce la urgencia por ella exteriorizada, pero lo ambicionado tiene expresa regulación procesal que **NO** puede ser inobservada, en tanto que el artículo 447 del C.G.P., solo permite la entrega del dinero a la parte demandante tan pronto como se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, etapa procesal que aún no ha ocurrido y que impide atender favorablemente lo petitionado.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.379.780 de Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2020, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.357.054,00)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.528.649,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes abril de 2019 al mes de diciembre de 2019, a razón de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$280.961,00)**, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b) **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$828.405,00)**, por concepto de incrementos anuales de la cuota alimentaria, conforme al aumento del salario mínimo año tras año dejadas de pagar por el demandado, desde el año 2014 hasta el mes de marzo de 2019, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$167.852,7).

CUARTO. NEGAR la pretendida entrega de los títulos de depósito judicial que obran al interior del presente proceso, según lo expuesto en párrafos que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc5c9d295276c3016935107b28a9114f86076e901c7ae34f8b07e465ecd7d60

Documento generado en 01/07/2021 02:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que mediante escrito recibido el 8 de marzo de 2021, el abogado demandante suministró los correos electrónicos de las herederas determinadas CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ para efectuar la efectiva notificación.

Asimismo se comunica que ya se incluyeron los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se anuncia que por correo electrónico del 19 de marzo de 2021, la demandada María Alejandra Olivares Hernández en nombre propio presentó escrito de nulidad, solicitud a la que mediante correo del 23 de marzo de 2021, también se acogió la demandada CLAUDIA LILIANA OLIVAREZ HERNANDEZ.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 719

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso autorizar a la demandante para que en la integración del contradictorio practique la notificación de las herederas determinadas del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA a través de los correos electrónicos suministrados¹, sino fuera porque ellas en comunicación recibida los días 19 y 23 de marzo de 2021, solicitaron la nulidad del proceso por “(...) **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – causal establecida en el numeral 8ª del artículo 133 de la LEY 1564 DE 20212** (...)”. Petición que de acuerdo a lo señalado en el inciso **primero**² del artículo 301 del C.G.P., permite tener a CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que ellas enviaron por correo electrónico el escrito a través del cual invocan la mencionada nulidad, esto es, desde el **19 de marzo de 2021** respecto de MARIA ALEJANDRA y el **23 de marzo de 2021** frente a CLAUDIA LILIANA. Lo anterior, porque con su intervención se evidencia que ese extremo pasivo tiene pleno conocimiento de la acción judicial intentada en su contra.

¹ En correo electrónico del 8 de marzo de 2021 – claudiaoh04@gmail.com y alejandra.oh@hotmail.com

² “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA

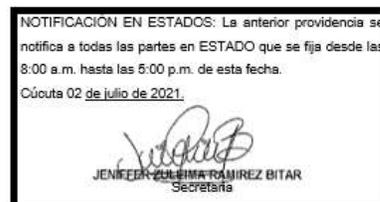
ii) Advertido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS** de la solicitud de nulidad presentada por las herederas determinadas de HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

Por secretaría, garantícese el acceso de los escritos al apoderado judicial de la demandante Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES jotapabogado@gmail.com para que si a bien lo tiene, realice el respectivo pronunciamiento.

iii) Surtido el traslado, se entrará a resolver la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d172584e85a85358396ac900b274f9986aae5aba0bf3bb3b30d48a9985eaf634

Documento generado en 01/07/2021 02:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>